



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.-
JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO, SEDE CARMEN,

Expediente número: 305/23-2024/JL-II.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS A:}

- Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V., (demandada)
- Carlos Roldán Guzmán (absolvente)
- Guillermo Alejo González (absolvente)

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 305/23-2024/JL-II, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO EN MATERIAL LABORAL, PROMOVIDO POR EL C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ REYES, EN CONTRA DE SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN GRUPO SIPPSA, S. DE R.L. DE C.V. y WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V..

Hago saber que en el expediente señalado líneas arriba, el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Carmen, dictó un proveído el quince de octubre de dos mil veinticuatro, el cual en su parte conducente dice:

JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.
CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.-----

ASUNTO: Con el estado que guardan los presentes autos, del que se desprende el acta de audiencia preliminar de data tres de octubre del dos mil veinticuatro, en el cual se desprende las pruebas que se admitieron de las partes de la presente litis. **En consecuencia, Se Acuerda:**-----

PRIMERO: Tal como se señaló en la audiencia de cuenta, **se le reconoció la personalidad a la licenciada Karen Daniela González Amador, como apoderada jurídica de la parte actora el C. Julio Cesar Rodríguez Reyes**, tal como fue acordado en la audiencia preliminar de fecha tres de octubre del año que transcurre, en términos del numeral 692 fracción I y II de la Ley de la Materia.

SEGUNDO: De igual modo, en dicha audiencia, **se le reconoció la personalidad a la licenciada Marcela Aguilar Potenciano, apoderada jurídica de la demandada Weatherford de México, S. de R.L. de C.V.**, tal como fue acordado en la audiencia preliminar de fecha tres de octubre del año que transcurre, en los términos del numeral 692 fracción II y III de la Ley de la Materia.

TERCERO: Ahora bien, cuanto a la prueba admitida por la parte actora marcada con el número 4.- **TESTIMONIAL** a cargo del C. Erick Felipe Cobarrubias Pérez, se observa en autos que la parte oferente no proporciona domicilio del testigo en mención, no obstante, la parte demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa,

S. de R.L. de C.V. en su contestación de demandada de fecha 14 de agosto del 2023, ofrece la misma testimonial la cual fuera admitida en audiencia preliminar de cuenta, bajo el número **XI.- LA TESTIMONIAL** del C. ERICK FELIPE COBARRUBIAS, por lo que, bajo el principio de economía y sencillez procesal, de conformidad con el numeral 685 de la ley de la materia, se comisiona al Fedatario Adscrito de este Juzgado, para que se apersona en el domicilio ubicado en **Calle Santa Maria número 152 fraccionamiento Villas de san José C.P. 24155 de esta ciudad;** a fin notificar el presente proveído; de igual manera deberá de hacerle de su conocimiento que deberá comparecer con quince minutos de anticipación a la Audiencia de Juicio en fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ HORAS (10:00 A.M.)**, apercibido que, de no comparecer será presentado con auxilio de la fuerza pública, de conformidad con los artículos 813 fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma se le apercibe al oferente de la prueba que en caso de resultar incorrecto el domicilio, quedará su cargo la presentación de la misma.

CUARTO: Por otro lado, se tiene por admitida la prueba ofrecida por la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa S. de R.L. de C.V., marcada con el numero **XI.-TESTIMONIAL**, a cargo de las persona física C. **SERGIO OSEGUEDA CASTELLANO**, en consecuencia, se comisiona al Fedatario Adscrito de este Juzgado, para que se apersona en el domicilio ubicado en **Calle Santa Maria número 152 fraccionamiento Villas de san José C.P. 24155 de esta ciudad;** a fin notificar el presente proveído; de igual manera deberá de hacerle de su conocimiento que deberán comparecer con quince minutos de anticipación a la Audiencia de Juicio en fecha **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO A LAS DIEZ HORAS (10:00 P.M.)**, apercibidos que de no comparecer, serán presentados con auxilio de la fuerza pública, de conformidad con los artículos 813 fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma se le apercibe al oferente de la prueba que en caso de resultar incorrecto el domicilio, quedará su cargo la presentación de la misma.

QUINTO: De igual manera, se le hace del conocimiento a las partes que no pierdan de vista las pruebas que quedaron a su cargo, tal y como se les hizo saber en la audiencia preliminar celebrada el día tres de octubre del dos mil veinticuatro.

SEXTO: Por último y toda vez que, no comparece persona alguna en representación de las demandada ***Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V.***, es por lo que, se ordena al Fedatario Adscrito a este Juzgado, notificar a la demandada ***Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V.***, y a los ***absolventes los CC. Carlos Roldán Guzmán y Guillermo Alejo González*** por los ***ESTRADOS ELECTRÓNICOS***, ***el acta de audiencia preliminar de fecha tres de octubre del dos mil veinticuatro y el presente proveído***, acorde a lo dispuesto en el numeral 745-Bis de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Notifíquese y cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra en Derecho Mercedalia Hernández May, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Carmen, ante la licenciada Elizabeth Pérez Urrieta, Secretaria Instructora Interina.-----

Así mismo se ordeno notificar el acta de audiencia de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro

JUICIO ORDINARIO EXPEDIENTE 305/23-2024/JL-II. ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR Ciudad del Carmen, Campeche, siendo las trece horas con dieciocho minutos del día de hoy tres de Octubre del 2024. Constituidos en la Sala de Juicios Orales del Juzgado Laboral de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle Libertad, Sin número, del Fraccionamiento Héroes de Nacozari, Colonia Héroes de Nacozari, en la parte externa del Centro de Reinserción Social (CERESO), del Segundo Distrito Judicial del Estado de esta Ciudad.	
La secretaria Instructora:	Hace constar que la Juez MTRA. MERCEDALIA HERNÁNDEZ MAY, presidirá la presente audiencia, y que comparece. - Apoderados Jurídicos de la parte actora: Licenciados Martha Guadalupe Madrazo Salvador, Karen Daniela González Amador y Jorge Alberto Castellanos Araujo. - Apoderada Jurídica de la demandada Weatherford de México, S. de R.L. de C.V.: Licenciada Marcela Aguilar Potenciano. No comparece: - Parte actora: Julio Cesar Rodríguez Reyes. - Ni persona alguna en representación de la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa S. de R.L. de C.V. Tomando y aceptando la protesta de Ley los comparecientes y apercibidos en los términos señalados en el inicio de esta audiencia.
Relación sucinta de la Audiencia ➤ La Jueza apertura la audiencia preliminar. ➤ La C. Karen Daniela González Amador, en el uso de la voz, señala que, tal como lo prevé los numerales 692, de la LFT, que hace referencia que mediante una carta poder, mi poderdante se encuentra dándome poder en el presente procedimiento y tomando en consideración su señoría que, en efecto existe una carta poder de fecha 02/09/2024, en donde el C. Julio Cesar Rodríguez Reyes le otorga el amplio poder a la suscrita, así como a diversas	

personalidades para efectos de que, la suscrita pueda intervenir en el procedimiento en contra de las hoy demandadas y de igual manera, acreditar la personalidad en base a la cédula profesional número 11478979, que me acredita como licenciada en derecho.

- La Juez en relación a lo anterior, le reconoce la personalidad a la Licda. Karen Daniela González Amador, como apoderada jurídica de la parte actora el C. Julio Cesar Rodríguez Reyes, mediante carta poder de fecha 02/Septiembre/2024 y cédula electrónica profesional número 11478979 expedida por la Secretaria de Educación Pública, documentos por los cuales acredita tener los conocimientos en derecho, por lo tanto se le reconoce con lo que establece el artículo 692 fracción I y II de la LFT y se ordena que los documentos sean agregados a los presentes autos, para que surtan los efectos legales correspondientes.
- La Licenciada Marcela Aguilar Potenciano, en el uso de la voz, señala que comparece en nombre y representación de Weatherford de México, S. de R.L. de C.V., solicitando le sea reconocida la personalidad en términos del instrumento notarial 38,899, que fue exhibido al momento de dar contestación y que obra debidamente glosado en autos, esto en términos del artículo 692 de la LFT.
- La Juez en el uso de la voz, indica que, se le reconoce la personalidad a la licenciada Marcela Aguilar Potenciano, en términos de la escritura pública número 38,899, la cual ya se encuentra agregada a los presentes autos expedida en la Ciudad de México; igualmente acreditando sus conocimientos en derecho con la cédula profesional electrónica número 13213338, expedida por la Secretaria de Educación Pública, misma que, de igual manera obra en los presentes autos a foja 103.
- La Jueza se pronuncia en cuanto a lo que señala el artículo 873-K, invita a las partes a celebrar pláticas conciliatorias, con la finalidad de llegar a un convenio, sin embargo, las partes indican que por el momento no desean llevar pláticas exponiendo sus motivos, por ende, no es posible llevar a cabo las mismas, por ello, se continúa con la audiencia, no sin antes hacerles del conocimiento que, se cierra esta etapa de conciliación sin preclusión hasta antes del dictado de la sentencia.
- De conformidad con el artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, se inicia con la etapa de depuración del procedimiento y resolución de las excepciones dilatorias, hace constar que las partes se encuentran debidamente legitimadas para actuar en el procedimiento.
- De conformidad con el artículo 871 de la LFT, se abre la etapa para resolver Recurso de Reconsideración, sin haber recurso alguno por lo que se cierra esta etapa.
- La parte compareciente indica no interponer recurso de reconsideración.

Con fundamento en el artículo 873-F fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se hace constar que no existen **HECHOS NO CONTROVERTIDOS, se hace constar que**, en cuanto a la demandada WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no existen hechos no controvertidos en virtud de que, la demandada negó la relación laboral con la

parte actora.

LA LITIS: Consiste en determinar si es cierto lo manifestado por el actor de que, el día 10 de marzo del 2023, el C. Guillermo Alejo González, quien es coordinador de la empresa Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V. le indicó al actor que si no iba a firmar la carta responsable se retirara del lugar o como lo manifiesta WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., que nunca existió relación laboral con la parte actora.

Con fundamento en el artículo 873-F fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, se procede a enunciar los **HECHOS NO CONTROVERTIDOS**, en relación a la exposición de la demanda del actor y la contestación de la demandada **SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN GRUPO SIPPSA, S. DE R.L. DE C.V.** los hechos no controvertidos son los siguientes:

1. La relación Laboral con la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V.
2. La fecha de ingreso a laborar siendo el día 30 de Julio del 2021.
3. La categoría de Vigilante o Guardia.
4. Las actividades que menciona el actor, consistente en llevar un control del material que llegaba a la empresa Weatherford.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

1. Que fue contratado por José Carlos Roldán Guzmán.
2. La responsabilidad solidaria entre las morales Seguridad Industrial y Protección de Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V. y la demandada Weatherford de México S. de R.L. de C.V.
3. El salario quincenal de \$5,000.00 pesos, con un salario diario de \$333.33 pesos.
4. La jornada laboral en horario diurno de las 7:00 am – 16:00 horas y el nocturno de las 19:00 horas a 4:00 am. descansando 48 horas.
5. El tiempo extra que reclama la parte actora.
6. Que recibía órdenes del de su jefe inmediato el C. Guillermo Alejo González.
7. La obligación de firmar una carta responsiva por motivo del incidente que se suscito con respecto al extravío de una tablet.
8. El descuento vía nómina la cantidad de \$700 pesos.
9. Que el día 10 de marzo del 2023, el C. Guillermo Alejo González, quien es coordinador de la empresa Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V., le indicó al actor que si no iba a firmar la carta responsable se retirará del lugar siendo que ya no laboraría para las demandadas.

LA LITIS: Consiste en determinar si es cierto lo manifestado por el hoy actor, que el día 10 de marzo del 2023, el C. Guillermo Alejo González, quien es Coordinador de la empresa Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V., le indicó que si no iba a firmar la carta responsable se retirara del lugar siendo que ya no laboraría para las demandadas o como lo manifiesta la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V., que con fecha 10 de marzo del 2023 el actor laboró de manera normal y posterior a esa

fecha dejó de presentarse a laborar sin dar los motivos o razones por los cuales daba por terminada la relación de trabajo.

- La Juez le concede el uso de la voz a las partes con respecto a lo anteriormente señalado.
- Las partes comparecientes indican que, nada que manifestar.

➤ **ADMISIÓN Y DESECHAMIENTO DE PRUEBAS**

ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ REYES

1.- CONFESIONAL, A cargo de las demandadas Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V. y Weatherford de México, S. de R.L. de C.V., prueba que será a través de sus apoderados que acrediten tener la facultad para absolver posiciones y quienes deberá de comparecer a la audiencia de juicio, apercibidos de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que sean calificadas de legales, quedando notificado la demandada Weatherford de México, S. de R.L. de C.V. través de su representante legal, en la presente audiencia.

En cuanto a Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V., a través de los *estrados de este Juzgado* toda vez que, no comparece persona alguna en su representación.

2.- LA CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de los CC. José Carlos Roldán Guzmán y Guillermo Alejo González, con el cargo de dirección, gerencia y mando, quienes deberán comparecer a la audiencia de juicio, apercibidos de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por confeso de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de los estrados de este Juzgado, toda vez que la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo SSIPSA S. de R.L. de C.V., no comparecen a esta audiencia.

3.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración que sirva rendir el C. JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, mismo que quedará a cargo del oferente de la prueba por así comprometerse, apercibido que en caso de no comparecer a la audiencia de juicio, se le tendrá por desierta la presente prueba.

Esta prueba se ofrece para relacionar la jornada laboral, salario horas extras y el despido injustificado.

4.- TESTIMONIAL, Consistente en la declaración que sirva a rendir el C. ERICK FELIPE COBARRUBIAS PÉREZ, persona que deberá ser notificada a través del Actuario Adscrito a este Juzgado, en el domicilio proporcionado en dicha prueba. De igual manera, deberá comparecer a la audiencia de juicio, en la fecha y hora que se señale para su desahogo. Con el apercibimiento de encontrarse notificado y no comparecer será presentado por la fuerza pública, de conformidad con lo que establece el numeral 814 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se le apercibe al oferente de la prueba que, de resultar incorrecto el domicilio aportado para su notificación, quedará a su cargo la presentación del mismo, de acuerdo con el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en una CONSTANCIA DE SEMANAS COTIZADAS EN EL IMSS a favor del actor Julio Cesar Rodríguez Reyes, de fecha 25 de abril del 2023. Se ofrece para acreditar la relación laboral y la fecha en que fue dado de alta la parte actora.

Esta prueba la objeta al mismo tiempo que la hace propia la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V. la objeta haciéndola propia, en virtud de los hechos que se pretenden probar habiendo hechos controvertidos en el mismo, por lo que se acepta y se le dará el valor probatorio al momento de resolver.

6.- DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en Seis Estados de Cuenta Bancarios, que se exhiben en copia simple favor del actor, los primeros tres estados expedidos por el Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, por el periodo de fecha 16 de octubre del 2022 al 15 de noviembre del 2022; el siguiente del 16 de noviembre al 15 de diciembre del 2022 y 16 de febrero del 2022 al 15 de marzo del 2023. Los otros tres estados de cuenta expedidos por el Banco BBVA México S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, por el periodo de 29 de octubre de 2022 al 28 de noviembre del 2022; el siguiente del 29 de noviembre de 2022 al 28 de diciembre de 2022 y el último del 01 de marzo del 2023 al 28 de marzo del 2023, prueba con la que se pretende acreditar el salario real del actor.

La demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V., la hace suya, por lo tanto, se dará valor probatorio al momento de resolver.

7.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un Gafet o Credencial de

Trabajo a favor del C. Julio Cesar Rodríguez Reyes, con el logo de Grupo Sipssa S. de R.L. de C.V., de fecha de vigencia al 31 de julio del 2024.

Con el cual pretende demostrar la relación laboral la parte actora con la demandada Weatherford de México, S. de R.L. de C.V..

La demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V. la hace propia, por lo tanto se le dará valor probatorio al momento de resolver.

8.- LA INSPECCIÓN OCULAR, de los documentos que son como contrato individual de trabajo, nóminas, contrato de trabajo, comprobante de pagos de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, prima de antigüedad, horas extras, séptimo días y demás documentos, comprendido el 30 de julio del 2021 al 10 de marzo del 2023, prueba que se acepta en relación con la demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sipssa, S. de R.L. de C.V., lo anterior para desahogar los puntos ofrecidos en esta prueba, exceptuando el punto A y B por ser hechos no controvertidos. Por lo tanto, la demandada deberá exhibir dichos documentos en la fecha y hora que se señale para la audiencia de juicio, quedando apercibida que, para el caso de no presentar los documentos requeridos se tendrá por ciertos presuntivamente los hechos que desea probar la parte actora en términos de lo que establece el artículo 827 8 de la LFT, en relación con los documentos contenidos en el artículo 804 de la misma ley.

En relación a la inspección ofrecida por la demandada Weatherford de México, S. DE R.L. DE C.V., no se acepta, toda vez que la misma negó la relación laboral al momento de contestar la demanda con el actor.

9.- LA PRESUNCIONAL y 10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio en el momento procesal oportuno, de conformidad con el numeral 830, 835 y 836 de la LFT.

De conformidad con el numeral 779 de la ley de la materia, se desechan las pruebas del actor.

8.- LA INSPECCIÓN OCULAR, - En relación a la inspección ofrecida por la demandada Weatherford de México, S. DE R.L. DE C.V., no se acepta, toda vez que la misma negó la relación laboral al momento de contestar la demanda con el actor.

**ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA
WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.**

1.- LA CONFESIONAL, A cargo del actor, quien deberá de comparecer de forma personal a la audiencia de juicio, en la fecha y hora que se señale, apercibido de que para el caso que no comparezca, se le tendrá por confeso ficto de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de sus apoderados legales que se encuentran presentes en esta audiencia.

3.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, y 4.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio al momento de resolver.

De conformidad con el numeral 779 de la ley de la materia, se desechan las pruebas del demandado:

2.- como complemento de la prueba confesional se ofrece el **INTERROGATORIO LIBRE** a cargo de la parte actora., se desecha por sobreabundante, en virtud de que dentro de la confesional como queda establecido en el artículo 790, el interrogatorio es libre, ya sea por preguntas abiertas o posiciones, por lo tanto sería sobreabundante al desahogarse la prueba confesional

**ADMISIÓN DE PRUEBAS DE LA DEMANDADA
SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN
GRUPO SIPSSA, S. DE R.L. DE C.V.**

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y II.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, Se acepta y toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza y se le dará valor probatorio al momento de resolver.

III.- LA CONFESIONAL DEL ACTOR EL C. JULIO CESAR RODRÍGUEZ REYES, quien deberá de comparecer de forma personal a la audiencia de juicio, apercibido de que para el caso, que no comparezca, se le tendrá por

confeso ficto de las posiciones que se articulen y sean calificadas de legales, quedando notificado a través de sus apoderados legales que se encuentran presentes en esta audiencia.

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO, celebrado entre el actor el C. Julio César Rodríguez Reyes y la persona moral Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa, S. de R.L. de C.V. de fecha 01 de Agosto del 2021, con la cual se acredita que el actor fue contratado por esta empresa.

Por lo que se le dará el valor probatorio al momento de resolver.

VI.- DOCUMENTAL PRIVADA, Consistente en 4 Recibos de Pago Impresos Digitales y Timbrados por la Autoridad Emisora. En virtud de que dichos documentos no fueron objetados por la parte actora, a estos se les dará el valor probatorio al momento de resolver.

En cuanto al Comprobante de pago exhibido en copia simple de un pago de nómina de fecha 10 de marzo del 2023, a nombre de Julio Cesar Rodríguez Reyes, toda vez que, no fue objetado por la parte actora a este se le dará valor probatorio al momento de resolver.

VIII.- LA INSPECCIÓN, sobre los recibos de pago y documentos de control de trabajo del actor el C. Julio Cesar Rodríguez Reyes, del contrato individual de trabajo, sobre el periodo del 10 de marzo del 2022 al 10 de marzo del 2023, para desahogar los incisos del "A" a la "T", ofrecidos en dicha prueba en relación con la demandada SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN GRUPO SIPPS S. DE R.L. de C.V. Por lo tanto, la demandada deberá exhibir dicha documentación en la fecha y hora para la audiencia de juicio, apercibido que, para el caso de no exhibirlos se le tendrá por desierta dicha probanza.

X.- prueba consistente en CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN GRUPO SIPSSA, S. DE R.L. DE C.V. y la empresa WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. Prueba que se ofrece para acreditar que el hoy actor no es trabajador de la segunda demandada, sino que tiene la relación de trabajo con la demandada SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN GRUPO SIPSSA, S. DE R.L. DE C.V., la cual se le dará el valor probatorio al momento de resolver.

XI.- LA TESTIMONIAL, que correrá a cargo de los CC. ERICK FELIPE COBARRUBIAS Y SERGIO OSEGUEDA CASTELLANO, mismos que se citarán a través del Fedatario Adscrito de este Juzgado, quienes deberán de comparecer en la fecha de la audiencia de juicio, apercibido que para el caso de encontrarse notificado y no comparecer a dicho desahogo, será presentado a través del auxilio de la fuerza pública, de conformidad con el numeral 814 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se le apercibe al oferente de la prueba que, de resultar incorrecto el domicilio, quedara a su cargo la presentación de dichos testigos, de acuerdo con el numeral 813 de la Ley Federal del Trabajo.

XII.- DOCUMENTAL PÚBLICA, Consistente en la cédula de registro (REPSE) Registro de Prestadores de Servicios Especializados u Obras Especializadas emitidas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con el fin de acreditar que la demandada otorga servicio especializado a sus contratantes. La cual se le dará valor probatorio al momento de resolver.

XIII.- Contrato de Servicios especializados de SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL Y PROTECCIÓN GRUPO SIPSSA, S. DE R.L. DE C.V. y WEATHERFORD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., con el fin de acreditar que dicha demandada otorga servicios especializados. Se admite y se dará valor probatorio al momento de resolver.

De conformidad con el numeral 779 de la ley de la materia, se desechan las pruebas del demandado:

IV.- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO. Toda vez que, la parte actora no formuló su réplica, se desecha en términos de lo que establece el artículo 779, la prueba consistente en la RATIFICACIÓN de CONTENIDO Y FIRMA a cargo de la parte actora el C. Julio César Rodríguez Reyes.

V.- PERICIAL CALIGRAFICA, DOCUMENTOSCOPICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DACTILOSCOPICA, por resultar innecesaria sobre el contrato individual de trabajo de fecha primero de agosto del año dos mil veintiuno.

VII.- la prueba documental VÍA INFORME, que solicita se gire oficio a la Institución de Banco Santander, S.A. Se desecha puesto que no es el medio de perfeccionamiento idóneo, para lo que pretende acreditar.

IX.- LA PRUEBA PERICIAL EN LAS MATERIAS DE CALIGRÁFICA, GRAFOSCOPICA, GRAFOMETRICA Y DACTILOSCOPICA. Se desecha en virtud de lo señalado, que la parte actora no objeto el documento consistente en cuanto al contrato individual de trabajo.

- La Juez le concede el uso de la voz para que las partes manifiesten con respecto a la admisión o desechamientos de las pruebas.
- La Apoderada Jurídica de la parte actora señala que, solicita que se reconsidere en cuanto al desechamiento de la prueba número 8, en cuanto a la inspección de la demandada Weatherford de México, misma que realiza diversas manifestaciones con respecto a dicha prueba.
- La apoderada jurídica de la demandada Weatherford de México S. de R.L. de C.V., manifiesta que, esta conforme con lo acordado por su señoría y con respecto a las manifestaciones de la actora, no se puede obligar a lo imposible, además de que hay una demandada que asumió la relación laboral con el trabajador, resultando innecesario solicitar documentos a su representada ya que no existe relación laboral con el actor.
- La Juez en el uso de la voz señala que, deja firme el acuerdo pronunciado en razón de que la demandada al momento de dar contestación, siendo el momento procesal oportuno, manifestó no tener relación con la parte actora y por ende no contar con documentos en relación al mismo; y en segundo lugar porque dentro de autos existen suficientes pruebas que pueden llevar a conocer la verdad, además de que hay una demandada que ya acepto la relación laboral y también ofrecieron pruebas para acreditar si son responsables solidarias o no.

Sin más asunto que tratar la Juez declara cerrada la presente audiencia, teniendo por precluidos los derechos que pudieron ejercitar las partes de conformidad con el artículo 873-F segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

La secretaria Instructora realiza la certificación de la asistencia e inasistencia de las partes

- Comparece:
- Apoderados Jurídicos de la parte actora: Licenciados Martha Guadalupe Madrazo Salvador, Karen Daniela González Amador y Jorge Alberto Castellanos Araujo.
 - Apoderada Jurídica de la demandada Weatherford de México, S. de R.L. de C.V.: Licenciada Marcela Aguilar Potenciano.
- No comparece:
- Parte actora: Julio Cesar Rodríguez Reyes.
- Ni persona alguna en representación de la

	demandada Seguridad Privada Industrial y Protección Grupo Sippsa S. de R.L. de C.V.
Citación para audiencia de juicio.	Se señalan las DIEZ HORAS (10:00 A.M.) DEL DÍA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL 2024. Quedando notificadas las partes presentes en la audiencia y los que no comparecieron y estuvieron debidamente notificados, será notificados a través de los estrados.
Certificación y cierre de la presente audiencia por la Secretaria Instructora.	Con fundamento en el párrafo noveno del artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se certifica que el día de hoy 03 de Octubre 2024, siendo las catorce horas con quince minutos (14:15 hrs), quedó registrada esta Audiencia Oral, en el sistema electrónico JAVS, con el número ID 2024-10-03 12.17 quedando en el resguardo de este Juzgado Laboral. Secretaria Instructora Interina: Licenciada. Elizabeth Pérez Urrieta. Auxiliar de Audio y Video: T.I Sahori del Carmen Montejo Acosta.

EN LA CIUDAD DE CARMEN, CAMPECHE, A LAS OCHO HORAS, DEL DÍA 16 DE OCTUBRE DE 2024, FIJÉ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, HAGO CONSTAR QUE SE DA POR HECHA A LA PARTE ANTES MENCIONADA, LA NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2024, SURTEN EFECTOS EN LA HORA Y FECHA DE LA PRESENTE CONSTANCIA, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 745-BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -----

**NOTIFICADOR INTERINO DEL JUZGADO LABORAL
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CARMEN.**

LIC. GERARDO LISANDRO ACUÑA MAR.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE
JUZGADO LABORAL
SEDE CIUDAD DEL CARMEN CAMP
NOTIFICADOR